

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales Caldas, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	TUTELA
ACCIONANTE	ELIZABETH CARDONA CASTRO
ACCIONADA	-CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
VINCULADOS	-Aspirantes a ocupar el cargo denominado: Profesional Universitario, grado: 7, código: 2044, número OPEC: 197977 de la Corporación Autónoma Regional de Caldas. -CENIDE OSPINA CUARTAS
RADICADO	17001 3110 006 2023 00348 00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 233

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver en **PRIMERA INSTANCIA** la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **ELIZABETH CARDONA CASTRO** actuando en nombre propio, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y como vinculados, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS**, los aspirantes a ocupar el cargo denominado Profesional Universitario, grado: 9, código: 2044, número Opec: 144078 de la Corporación Autónoma Regional de Caldas.

2. ANTECEDENTES

La señora ELIZABETH CARDONA CASTRO invoca como derecho fundamental presuntamente vulnerado el debido proceso, información, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos indicando que el 3 de noviembre de 2022 fue vinculada a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE CALDAS, en provisionalidad en el cargo identificado como profesional universitario grado 07 código 2044 y OPEC 197977. Manifiesta que el mismo año aplicó en el proceso de selección de entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones autónomas regionales numero 1432 del 2020 promovido por la CNSC, aplicando al cargo identificado como profesional universitario código 2044 grado 07. Que mediante la resolución No 9108 del 26 de julio de 2022 se fijó la lista de elegibles en el cual se le declaró posicionada en el tercer puesto y la misma quedó en firme el día 18 de enero de 2023.

El 7 de febrero de 2023 presentó derecho de petición ante CORPOCALDAS bajo el radicado 2023-El-00002201 para que se hiciera efectiva y dieran aplicación a la lista de elegibles, que el 10 de febrero la entidad emite respuesta aseverando que solicitó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el estudio técnico para determinar las equivalencias de las dos vacantes definitivas que había en la corporación con respecto a la OPEC 144071, la cual cuenta con lista de elegibles vigente y solicitó si es determinada la equivalencia sea autorizada el uso de la lista para proveerlas con los elegibles que

ocuparon la tercera y cuarta posición. Sobre lo anterior no se recibió respuesta por parte de la CNSC.

El 12 de septiembre presentó nueva petición a CORPOCALDAS consultando acerca del estado del concepto que se elevó ante la Comisión Nacional y reiterando nuevamente la petición de provisión de las vacantes y aplicación de la lista de elegibles. Recibió respuesta el 28 de septiembre bajo el rad Nro 2023-El-00028347 en el que se informa que desde la dependencia se solicitó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la realización del estudio técnico para empleos equivalente y la autorización del uso de lista de elegibles para proveer las dos vacantes definitivas de la subdirección de biodiversidad y ecosistemas, y que el día 13 de septiembre se recibió autorización por parte del CNSC para realizar el nombramiento en periodo de prueba a la señora CENIDE OSPINA CUARTAS quién ocupó la posición No 03 en la resolución 9108, la cual establece la lista de elegibles de la OPEC 144071.

En comunicación telefónica preguntaron el motivo del porque solamente se había autorizado el nombramiento en periodo de prueba de una elegible y la respuesta fue que el otro empleo no fue considerado equivalente, por lo que atendiendo a la autorización de uso de lista expedida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL se efectuó el nombramiento en periodo de prueba a la señora CENIDE OSPINA CUARTAS mediante resolución no 1554 del 28 de septiembre de 2023.

Hasta el momento la accionante no ha sido notificada del nombramiento en carrera administrativa, en razón a la posición obtenida en la lista de elegibles, pese a existir cargos vacantes en la entidad que son susceptibles de homologación.

Como pretensiones solicita se ordene a CORPOCALDAS el nombramiento en la entidad en un cargo de vacancia definitiva identificada con código 2044 grado 07 denominado como profesional universitario o de similares características, conforme a la calidad de elegible de acuerdo con la resolución 9107 del 26 de julio de 2022, y respecto de la CNSC se le ordene pronunciarse respecto de la viabilidad de homologación de los cargos identificados como profesional universitario con código 2044 grado 07.

3. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 3 de octubre de 2023, disponiéndose la notificación a las partes.

4. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS-CORPOCALDAS: A través de apoderado judicial, contestó que la señora ELIZABETH CARDONA CASTRO ocupó el cuarto lugar para ocupar la OPEC 144071 y que, al hacer uso del derecho de exclusión en contra del primero de la lista, la accionante ascendió al tercer puesto. Así mismo manifiesta que al existir una sola vacante para ese cargo la Corporación nombro a la señora Diana Marcela Gallego Buitrago, quedando así ocupada la OPEC mencionada, manifiesta que la accionante solicitó que la Corporación estudiara la posibilidad de hacer uso de la lista de elegibles en alguna de las vacantes actuales de la entidad que resultaran afines o iguales a los requisitos y funciones de la OPEC 144071 contenida en la resolución No 9108 del 26 de julio de 2022. Al realizar el análisis la Corporación resolvió positivamente la situación y encontró una vacante en la OPEC 197977, razón por la cual

solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil la autorización para nombrar a la señora Elizabeth Cardona Castro, así como también se solicitó autorizar el nombramiento de la señora Cenide Ospina Cuartas en la OPEC No 191780. La Comisión Nacional del Servicio Civil no ha resuelto el caso de la accionante, pero resolvió asignarle a la segunda en la lista Cenide Ospina Cuartas la vacante que inicialmente la CORPORACIÓN había solicitado para la accionante, agrega que la señora Elizabeth Cardona Castro no ha sido notificada de nombramiento alguno porque la Comisión Nacional del Servicio Civil, no ha decidido si la OPEC disponible sea equivalente o afín con la OPEC 144071, en la que la accionante tiene el tercer lugar en la lista de elegibles.

La **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** manifestó que una vez consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Merito y la Oportunidad – SIMO se comprobó que en el marco del proceso de selección No 1432 de 2020 – entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales se ofertó 1 sola vacante para proveer el empleo denominado profesional universitario, Código 2044 grado 7, identificado con el Código OPEC No 144071 y que agotadas las fases del concurso, mediante resolución No 2022RES-400-300-24053234 del 26 de julio de 2022 se conformó lista de elegibles para promover la vacante ofertada. Que una vez verificado el Banco Nacional de la lista de elegibles se evidenció que durante la vigencia de la lista la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS no ha reportado movilidad de la lista, por lo que la vacante ofertada se encuentra provista con el elegible que ocupó la posición número 2 y que respecto a las vacantes definitivas deberá ser resuelta por la entidad nominadora, toda vez que dicha información es del resorte exclusivo de la misma, como quiera que la administración de éstas constituye información institucional propia de cada entidad, sujeta a la variación y movilidad que pueda presentar la planta de personal, sin que para esto deba mediar actuación por parte de la Comisión Nacional. Informa que la accionante ocupó la posición 4 en la lista de elegibles conformada mediante resolución No 2022RES-400.300.24-053234 del 26 de julio de 2022, por lo que no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria, razón por la cual se encuentra sujeta no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que puedan ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad. Así mismo agrega ue no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles por no encontrarse solicitud de autorización de uso de la lista para proveer vacante alguna de conformidad con lo reportado con la entidad.

5. PRUEBAS APORTADAS

-Con la acción de tutela se presentó copia de la cédula de ciudadanía de la accionante, petición del 07 de febrero de 2023 asunto derecho de petición convocatoria proceso de selección entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones autónomas regionales 2020, respuesta aportada por CORPOCALDAS el 10 de febrero con rad 2023-El-00003854, respuesta aportada por CORPOCALDAS el 28 de febrero de 2023 con rad. 2023-IE-00028347, captura de pantalla de la lista de elegibles registrada en la plataforma simo 4.0, autorización de uso de lista de elegibles conformada para el empleo identificada con el código OPEC n° 144071 para la provisión de una vacante nueva reportada correspondiente a empleos equivalentes del 13 de septiembre de 2023, Resolución n° 1554 de 2023 por la cual se realiza un nombramiento en período de prueba, manuales de funciones del cargo identificado con código 2044 grado 07 de la

dependencia de biodiversidad de CORPOCALDAS, resolución 03 de noviembre de 2022 por la cual fue vinculada en provisionalidad a CORPOCALDAS.

CORPOCALDAS allegó Oficios referenciados en el escrito de contestación, resolución 9108 del 26 de julio de 2022 y resolución 1554-2023 del 28 de septiembre de 2023.

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, no aportó prueba alguna.

6. CONSIDERACIONES

6.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, toda persona podrá hacer uso de la acción de tutela, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para reclamar ante los jueces la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados.

En este caso se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales. La **legitimación por activa** dado que la accionante es la titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la entidades accionadas. La **legitimación por pasiva** pues la accionadas son las encargadas de adelantar el proceso de selección al cual se encuentra inscrita la accionante. La **inmediatez** se satisface pues se alega el trámite adelantado contra una etapa vigente dentro del proceso de selección, y la **subsidiariedad**, se analizará en líneas posteriores.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

El caso propuesto en sede de tutela, se concreta en establecer si la presente acción constitucional es procedente para restablecer la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos, en la que se dice han incurrido la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS y la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, respecto a la señora ELIZABETH CARDONA CASTRO, como aspirante al cargo denominado Profesional Universitario, grado: 7, código: 2044, número Opec: 144071 de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, dentro del proceso de selección de entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones autónomas regionales 2020, en las modalidades de ascenso y abierto, al no habersele realizado nombramiento pues considera que el cargo para el que aspiró y el que se encuentra vacante definitiva presentan equivalencias.

6.3. PRECEDENTE LEGAL y JURISPRUDENCIAL

- Para resolver el problema jurídico planteando, se debe tener en cuenta la siguiente normativa:
- Artículo 130 de la Constitución Política de Colombia.
- Artículos 27,30, 31 de la Ley 909 de 2004.
- Decreto 4500 de 2005.
- Decreto Ley 760 de 2005, “Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”, artículo 13.
- Decreto 1083 de 2015, artículos 2.2.6.1, 2.2.6.3, 2.2.2.3.8.
- Acuerdo N° 0255 DE 2020, con su respectivo anexo en sus numerales 5.4, 5.5, 5.6, en el que reposan las especificaciones técnicas de las diferentes etapas, dentro del proceso de selección: “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema

General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Caldas - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1432 de 2020”

Como **precedente jurisprudencial la Corte Constitucional en la sentencia T-090 de 2013**, respecto del principio de subsidiariedad de la acción de tutela ante la existencia de mecanismos de defensa judicial para controvertir actos administrativos que reglamentan concurso de méritos, ha reiterado:

“En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.

Centrando nuestro estudio en la primera subregla antedicha, esto es, cuando la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esta Corporación ha sido constante en afirmar que, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: “(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”. **Si el accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones contencioso-administrativas para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le genera inconformidad.**

En este orden de ideas, podemos concluir que en materia de acción de tutela contra actos administrativos, la regla general es la improcedencia, lo cual no obsta para que, en casos excepcionales, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el juez pueda conceder la protección transitoria en forma de suspensión de los efectos del acto administrativo, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto”. (Negrilla y subrayas fuera de texto).

“El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125 superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte “todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado”. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales.

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos

ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia **SU-913 de 2009** que:

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.

(iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. **Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él.**

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, **el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.”.** (Resaltado propio).

6.4. CASO CONCRETO

La presente acción de tutela presentada por ELIZABETH CARDONA CASTRO quien actúa en nombre propio como accionante, siendo aspirante al cargo denominado Profesional Universitario, grado: 7, código: 2044, número Opec: 144071 de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, dentro del proceso de selección de entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones autónomas regionales 2020, en las modalidades de ascenso y abierto, tiene como pretensiones principales, que se ordene Que se ordene a CORPOCALDAS el nombramiento en la entidad en un cargo de vacancia definitiva identificada con código 2044 grado 07 denominado como profesional universitario o de similares características, conforme a la calidad de elegible de acuerdo con la resolución 9107 del 26 de julio de 2022 y se ordene a la CNSC pronunciarse respecto de la viabilidad de homologación de los cargos identificados como profesional universitario con código 2044 grado 07.

Sea lo primero decir que las señora ELIZABETH CARDONA CASTRO ocupó en principio del cuarto puesto de la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, y que dentro de esa misma lista la señora CENIDE OSPINA CUARTAS ocupó la tercera posición. Según se advierte de la contestaciones, se excluyó al participante que ocupó la primera plaza por lo que la accionante ascendió al tercer puesto, y la señora OSPINA CUARTAS hizo lo propio accediendo al segundo.

De los hechos de la demanda y de las contestaciones se extrae que la señora CARDONA CASTRO se encontraba ocupando el cargo denominado profesional universitario grado 07 código 2044 y código OPEC 197977, mismo cargo que fue al que concurso y aspiró; y para el cual se emitió la resolución N° 9108 del 26 de julio de 2022 que estableció la lista de elegibles.

En ese norte es fácil para el despacho concluir que no se avizora ninguna transgresión por parte de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS DE CALDAS o proveniente de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, pues en palabras de esta ultima ***“la vacante ofertada se encuentra provista con el elegible que ocupó posición número 2”***; el concurso de mérito precisamente tiene como objeto que quien ocupe un puesto mas alto tenga prioridad sobre los demás al momento de ser nombrados para el cargo que se aspira. La señora CENIDE OSPINA CUARTAS se encontraba un puesto por encima de la señora ELIZABETH CARDONA CASTRO, de ahí que haya sido aquella quien fue nombrada y no la accionante, con lo que a no dudarlo se cumplen los fines del concurso.

Ahora bien, entiende el despacho que solo existe en vacancia un cargo de profesional universitario grado 07 código 2044, de allí la petición de homologación u equivalencia que Corpocaldas elevó ante la Comisión Nacional de Servicio Civil, la que fuera despachada negativamente por lo que solo podía ser nombrada la persona que ocupase el puesto mas alto, se itera entonces, correspondía a la señora CENIDE OSPINA CUARTAS.

Con relación a la petición e ordenarse a la CNSC la homologación de los cargos identificados como profesional universitario con código 2044 grado 07, es una petición que no se encuentra dentro de la órbita de competencia del Juez constitucional, siendo del resorte de los jueces administrativos y no se avizora ningún supuesto que abra la compuerta a su estudio de fondeo, o tan siquiera como mecanismo transitorio, ante la existencia de un perjuicio irremediable, máxime que no se esboza ninguno en el escrito de demanda.

Dicho lo anterior, concluye este Despacho judicial que la acción de tutela, no puede ser utilizada como un medio alternativo, adicional o complementario de los que se encuentran establecidos en la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar procesos o desconocer los mecanismos legales y específicos, dispuestos al interior de los mismos, para controvertir las decisiones que se adopten por parte de las entidades.

Así las cosas y al encontrar esta célula judicial, debidamente fundamentadas las respuestas emitidas por las accionadas, sin haberse acreditado una vulneración inminente y grave al derecho fundamental al trabajo de la accionante CARDONA CASTRO, ni hallarse la existencia de un perjuicio irremediable que torne efectiva la presente acción constitucional, se negará por improcedente la presente acción, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la Acción de tutela, por no encontrarse vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo e igualdad, invocados por **ELIZABETH CARDONA CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.339.368, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS**, los aspirantes a ocupar el cargo denominado Profesional Universitario, grado: 7, código: 2044, número Opec: 1440718 de la Corporación Autónoma Regional de Caldas.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente fallo a las partes, advirtiéndoles que puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, conforme lo determina el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que a través de su página Web, realice la notificación de la presente decisión a los aspirantes a ocupar el cargo denominado Profesional Universitario, grado: 7, código: 2044, número Opec: 144071 de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, dentro del “Proceso de selección entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones autónomas regionales 2020”, en especial a la señora CENIDE OSPINA CUARTAS

CUARTO: REMITIR la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ